



Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del WILKINSON STHEFANNO TORRES GRANDE identificado con CC N° 1.098.734.652 quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.1. WILKINSON STHEFANNO TORRES GRANDE cumple pena de 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 18 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado; concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria.

1.2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) resolución favorable 410 0000414 del 25 de marzo de 2021 y iii) arraigos

1.3. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.4. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

1.4.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 10 meses 24 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado cuenta con una detención inicial que data del 8 de diciembre de 2017 al 2 de diciembre de 2018, esto es, 11 meses 24 días, luego, quedó a disposición de este proceso el 12 de marzo de 2021, por lo que a la fecha lleva 1 mes 15 días, para un total de 13 meses y 9 días de pena purgada.

1.4.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

El comportamiento a evaluar es el desarrollado por el sentenciado a lo largo de su privación de la libertad en razón de estas diligencias, a efectos de determinar si su proceso de resocialización se ha interiorizado lo suficiente para arribar a la conclusión que se encuentre apto para retornar a la sociedad, en razón a serle útil a ella. Que como veremos no se satisface.

El Juzgado de origen en su sentencia le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en razón al principio de proporcionalidad, pues la Juzgadora observó que una medida privativa de la libertad en centro de reclusión no se tornaba idónea para lograr que el condenado realizara los objetivos, es decir, no volviera a cometer conductas delictivas.

No obstante, en informe de novedades allegado por el INPEC (f. 12) se advierte que el condenado no fue encontrado en su lugar de domicilio el 5 de octubre de 2018 y, además, que el 2 de diciembre de 2018 fue capturado en flagrancia por un nuevo delito, ahora, en contra de la familia, dejando en evidencia, las infracciones a las obligaciones asumidas, demostrando que



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

su proceso de reintegrar a la sociedad no estaba lo suficientemente interiorizado para ejecutar su autocontrol, es por ello, que este Despacho en auto de septiembre 9 de 2020 revoca el sustituto otorgado.

Posteriormente, el 12 de marzo es puesto nuevamente a disposición de este proceso y a la fecha se avizora que su comportamiento al interior del penal ha sido calificado en el grado de ejemplar y por ende el penal emitió resolución favorable, lo cierto es que este último lapso no es suficiente para indicar que la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulte ser suficiente, valga decir, la pena no ha cumplido su razón de ser, no ha surtido en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la sociedad.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a WILKINSON STHEFANNO TORRES GRANDE identificado con CC. N° 1.098.734.652 por las razones esbozadas en antecedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez